

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4043
San Juan, Puerto Rico 00905

EN LOS CASOS DE:

ARMANDO CORDERO BURGOS
Y/O CORPORACION AZUCARERA
DE PUERTO RICO HNC FINCA
FRATERNIDAD

-y-

UNION GENERAL DE TRABAJADORES
AGRICOLAS DE PUERTO RICO

Peticionaria

CASO NUM. P-3549

ADRIAN MORALES ORENCO Y/O
CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO HNC FINCA
FRATERNIDAD

-y-

UNION GENERAL DE TRABAJADORES
AGRICOLAS DE PUERTO RICO

Peticionaria

CASO NUM. P-3550

D-998

Ante: Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Armando Cordero Burgos
Sr. Adrián Morales Orenco
Por el Patrono

Lcdo. Pedro Baigés Chapel
Por la Unión General de
Trabajadores Agrícolas
de P.R. (Peticionaria)

Sr. José Caraballo
Por el Sindicato de Obreros
Unidos del Sur de P.R. (Interventora)

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de Peticiones para Investigación y Certificación de Representante radicadas el 30 de mayo de 1924 por la Unión General de Trabajadores Agrícolas, en lo sucesivo denominada la peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración

de audiencias públicas con la finalidad de recibir prueba que permitiera determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de trabajadores que laboran para los patronos Adrián Morales Orengo y Armando Cordero Burgos.^{1/}

La Junta emitió una Orden de Consolidación en relación a los casos de epígrafe a los fines de audiencia y decisión. La audiencia pública fue efectuada el 10 de septiembre del año en curso ante el Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera quien fuera designado Oficial Examinador en los casos de autos por el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala. Las partes estuvieron debidamente representadas en las audiencias teniendo amplia oportunidad de presentar toda la evidencia que estimaron pertinente para sostener sus respectivas contenciones. El Sindicato de Obreros Unidos del Sur compareció como parte interventora en los casos de epígrafe.

Concluido el desfile de prueba el Oficial Examinador concedió 13 días laborables a partir de la fecha de la audiencia para que el Lcdo. Pedro Baigés Chapel radicara un Memorando de Derecho y se le concedieron cinco (5) días laborables al señor Caraballo para que replicara el Memorando de Derecho del representante legal de la peticionaria. Posteriormente el 27 de septiembre del presente año el Lcdo. Baigés Chapel radicó una Moción solicitando prórroga para someter el Memorando de Derecho. El Oficial Examinador concedió doce (12) días adicionales a la representación legal de la unión peticionaria para que radicara el Memorando en cuestión. No obstante, dicho Memorando no fue radicado por lo que procedemos a decidir los casos de epígrafe sin mayor dilación.

La Junta ha revisado las Resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la

^{1/} La Corporación Azucarera ciertamente no es una parte necesaria en estos procedimientos según la prueba aportada en los mismos.

las confirma. A la luz del expediente del caso en su totalidad, así como de toda la evidencia documental y testifical desfilada por las partes, emitimos las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. Los Patronos:

Los señores Armando Cordero Burgos y Adrián Morales Orenco se dedican a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus respectivas fincas utilizando empleados en las faenas descritas por lo que son "patronos" a tenor con el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (29 LPRA Sección 63(2)).

II. Las Organizaciones Obreras:

La Unión General de Trabajadores Agrícolas de Puerto Rico admite en su matrícula trabajadores dedicados a labores agrícolas empleados por los patronos anteriormente mencionados y reclama la representación de los mismos a los fines de la negociación colectiva. Es, por tanto, una "organización obrera" de acuerdo con el significado del Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico admite en su matrícula trabajadores de la industria agrícola, y tenía como afiliada a la Unión Local 37, hoy la Peticionaria, convirtiéndose en Interventora en el presente procedimiento, y siendo una "organización obrera" en el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III. La Unidad Apropriada:

Las partes en el presente caso coincidieron en que las unidades apropiadas queden conformadas en la forma en que aparecen expuestas en las Peticiones para la Investigación y Certificación de Representante.^{2/} En la Petición del caso P-3549 la unidad apropiada es la siguiente:

^{2/} T.O. págs. 62 y 63.

INCLUYE: Todos los trabajadores utilizados por el patrono en la finca Fraternidad de Guánica, Puerto Rico, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar incluidos operadores de equipo mecánico.

EXCLUYE: Ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, empleados de oficina, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

En el caso P-3550, la unidad apropiada es la siguiente:

INCLUYE: Todos los trabajadores utilizados por el patrono en la Finca Fraternidad de Guánica, Puerto Rico dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar incluidos operadores de equipo mecánico.

EXCLUYE: Ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, empleados de oficina, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

IV. La Controversia de Representación:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en lo sucesivo el Sindicato, y la Corporación Azucarera de otorgaron el 21 de abril de 1981 un convenio colectivo que cubría a los trabajadores que laboraban en las fincas "María Antonia" y "Fraternidad". Dicho convenio tenía un periodo de vigencia desde el 1 de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1983.^{3/}

La Autoridad de Tierras, mediante Resolución del 21 de septiembre de 1983, determinó que la Corporación Azucarera le devolviera la operación y administración de varias fincas entre las cuales figuraba la Finca "Fraternidad".^{4/}

El Sr. Armando Cordero Burgos otorgó el 17 de noviembre de 1983 un contrato de arrendamiento con la Autoridad de Tierras. Dicho contrato se contrae a un predio de trescientas ocho (308) cuerdas que es a su vez parte de la "Finca Fraternidad".^{5/}

^{3/} Copia del convenio colectivo obra en el expediente. El mismo contiene una cláusula que hace retroactiva su vigencia.

^{4/} Exhibit 4 - J.R.T.

^{5/} Exhibit 6 - J.R.T., T.O. pág. 3

El Sr. Cordero Burgos ha dedicado la finca al cultivo, siembra y recolección de caña de azúcar. Durante la zafra, utiliza alrededor de cuarenta trabajadores y en la etapa del "tiempo muerto" mantiene trabajando unos veinticinco o treinta obreros.^{6/}

De otra parte, el Sr. Adrián Morales otorgó el 17 de noviembre de 1983 un contrato de arrendamiento con la Autoridad de Tierras. Se le arrendaron al señor Morales unas doscientas cincuenta y dos (252) cuerdas las cuales formaban parte de la cabida de la "Finca Fraternidad".^{7/}

Tanto al señor Morales como al señor Cordero se les requirió que honraran el convenio colectivo otorgado entre la Corporación Azucarera y el Sindicato con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983.^{8/}

Ahora bien, el 13 de enero de 1984 los representantes del Sindicato y el Sr. Armando Cordero Burgos suscribieron una estipulación en la cual modificaron los salarios establecidos en el convenio entre la Corporación Azucarera y el propio Sindicato así como también las aportaciones que por concepto de Beneficencia pagaría el patrono. En dicho documento se establece que las nuevas escalas salariales de los trabajadores manuales y de equipo mecanizado se extenderían hasta el año de 1986. Por último, la estipulación contiene la cláusula siguiente: "Se acordó que el resto del convenio quedará igual en todas sus partes".^{9/}

^{6/} T.O. pág. 3

^{7/} Exhibit 7 - J.R.T., T.O. pág. 38

^{8/} T.O. págs. 38 y 39 - Exhibit 6 y 7 de la Junta. El señor Morales utiliza unos treinta trabajadores durante la zafra.

^{9/} Exhibit 1 - J.R.T.

De igual forma, el Sindicato otorgó el 15 de febrero de 1984 una estipulación prácticamente idéntica a la aludida anteriormente, con el patrono Sr. Adrián Morales Orenco ^{10/}

Por otro lado, la Unión Local Núm. 37 estaba afiliada al Sindicato y la relación entre éstas consiste en que ambas entidades administran el convenio colectivo y la Unión Local recibe las cuotas que aporta el patrono de conformidad con la cláusula de seguridad que haya sido negociada en un convenio colectivo. ^{11/}

Las estipulaciones suscritas por el Sindicato y los patronos de los casos de epígrafe fueron presentadas a los trabajadores alrededor del 19 de febrero de 1984. Dichas estipulaciones no fueron ratificadas por los empleados y existía cierto grado de inconformidad con las mismas. ^{12/}

Posteriormente se efectuaron varias asambleas entre los trabajadores que laboraban para los patronos Cordero y Morales y en dichas asambleas acordaron desafiliarse del Sindicato constituyendo una unión independiente que se conoció con el nombre de Unión General de Trabajadores Agrícolas de Puerto Rico (la peticionaria). ^{13/}

La contención del Sindicato es que existe un convenio colectivo que impide la celebración de elecciones basándose en las estipulaciones suscritas el 13 de enero de 1984 y el 15 de febrero de 1984, mientras que la unión peticionaria alega que se ha producido un cisma y que no existe un convenio colectivo que obstaculice la celebración de un proceso electoral. ^{14/}

^{10/} Exhibit 3 - J.R.T.

^{11/} T.O. págs. 27 y 57

^{12/} T.O. págs. 25, 26 y 30

^{13/} T.O. págs. 28 y 30. Recuérdese que la Unión General de Trabajadores Agrícolas radicó peticiones para la investigación y certificación de representante el 30 de mayo del presente año.

^{14/} T.O. págs. 29 y 34.

En el caso de La Zaragozana, Inc. -y- Unión Gastronómica de Puerto Rico, P-1968, Dec. Núm. 317, resuelto el 13 de mayo de 1963, la Junta señaló que para que un convenio colectivo constituya "un impedimento (bar) en un procedimiento de representación, dicho convenio debe constar por escrito, firmado por las partes, por un término razonable, comprendiendo términos sustanciales de empleo, en una unidad apropiada de negociación colectiva y ser administrado eficazmente".

Por otro lado, la Junta ha desarrollado la doctrina del cisma la cual va encaminada a enfrentar situaciones donde se haya producido un fraccionamiento en la matrícula de la unión contratante que afecte la administración del convenio colectivo y, en consecuencia, se quebrante la paz industrial que es la piedra angular de nuestra Ley de Relaciones del Trabajo (29 LPRA § 61 s.s.). La prueba para demostrar un cisma es una que refleje "que las relaciones normales de negociación entre el patrono y la unión contratante han llegado a tal grado de confusión que no puede decirse que promueven la paz industrial y la negociación colectiva".^{15/} De existir un cisma un convenio colectivo no es óbice para la celebración de un proceso electoral.

Examinemos pues a la luz de las doctrinas aludidas la situación de los casos de epígrafe. Ciertamente existía una confusión entre los comparecientes en el presente caso en torno a la existencia de un convenio colectivo. Por un lado el patrono Cordero afirmó que había una estipulación con la cual tenían que cumplir y de hecho señaló que estaba pagando los salarios establecidos en la misma. Mientras que el Sr. Morales declaró que "no hemos firmado el contrato oficial".^{16/}

15/ Luce & Company S. en C. -y- Unión Agrícola 847 Sindicato de Trabajadores AFL-CIO, P-1451, P-1454 y P-1455, D-209, resuelto el 21 de julio de 1959. Asociación de Empleados -y- Unión Independiente, P-3135, D-680, resuelto el 21 de agosto de 1974.

16/ T.O. págs. 22 y 46

Ambos patronos indicaron que hubieran firmado el convenio colectivo si el mismo no hubiera contenido la cláusula relativa al "Beneficio Proporcional" con la cual ellos no podían cumplir.^{17/}

De otra parte el Sr. Luis Rodríguez, Presidente de la Unión peticionaria, expresó que en la matrícula prevalecía la confusión ya que no entendían si lo que imperaba era una estipulación o un nuevo convenio colectivo.^{18/}

En representación del Sindicato, el Sr. José Caraballo señaló que trató de explicar a los trabajadores la eliminación de la cláusula de beneficio proporcional y no se llegó tampoco a un acuerdo final sobre este extremo.^{19/}

Pasemos a considerar la situación en torno al alegado cisma. Luego de haberse otorgado las estipulaciones aludidas entre los patronos (Cordero y Morales) y el Sindicato, se celebraron varias asambleas entre los trabajadores que laboran para los patronos mencionados. En dichas asambleas, entre otras cosas, se consideraron las estipulaciones aludidas y los trabajadores que acudieron a las mismas tomaron la decisión de desafiarse del Sindicato y procedieron a seleccionar un cuerpo directivo adoptando el nombre de Unión General de Trabajadores Agrícolas, como señaláramos anteriormente.^{20/}

Los patronos Cordero y Morales declararon que se sentían confundidos toda vez que tanto el Sindicato como la nueva entidad reclamaban representar a los empleados que se desempeñaban en sus respectivas fincas.^{21/}

^{17/} T.O. págs. 8 y 9, 44-47

^{18/} T.O. págs. 25 y 26, 30, 32 y 33

^{19/} T.O. págs. 50, 51, 60 y 61

^{20/} T.O. págs. 27 y 28

^{21/} T.O. págs. 11 y 12, 44 y 45

El Sr. Luis Rodríguez, actuando en calidad de presidente de la unión peticionaria, cursó dos cartas a los patronos Morales y Cordero en las cuales indicaba que no firmaran ningún convenio colectivo con el Sindicato ya que los trabajadores se habían desafiliado del mismo. ^{22/}

Por su parte, los patronos procedieron a retener el pago de cuotas correspondientes al Fondo hasta tanto se aclarara la controversia de representación. ^{23/}

Además, el Sr. Luis Rodríguez ha continuado representando a los trabajadores en relación a problemas que se suscitan en las fincas de los patronos y su organización recibe las cuotas relativas a la cláusula de seguridad de la unión. ^{24/}

Ahora bien, el señor Caraballo alega que él continúa representando a los trabajadores pero que desde que se celebraron las asambleas entre los empleados de la "Finca Fraternidad" no ha realizado otras gestiones conducentes a representar a dichos trabajadores. ^{25/}

En síntesis, tanto la problemática en torno a la existencia o no de un convenio colectivo así como la cuestión relativa a la representación de los trabajadores ha llegado a un estado de confusión e incertidumbre entre las partes afectadas con la presente situación. Ciertamente se perjudica el clima de paz industrial que persigue mantener nuestra Ley de Relaciones del Trabajo. ^{26/}

Debemos recordar que la dilucidación de controversias de representación y de determinaciones que afecten la composición de unidades apropiadas es de la exclusiva jurisdicción de esta Junta de Relaciones del Trabajo según lo ha resuelto nuestro Tribunal Supremo. ^{27/}

^{22/} Exhibit 2 - patronos - T.O. pág. 42

^{23/} T.O. págs. 7 y 8, 44 y 42

^{24/} T.O. págs. 40 y 41

^{25/} T.O. págs. 57 y 50

^{26/} J.R.T. v. Autoridad Metropolitana de Autobuses 91 DPR 500 a las págs. 512 y 513

^{27/} Fondo del Seguro del Estado v. J.R.T. 111 DPR 505 a las págs. 514 y 515

La situación que ha generado el cisma entre la unión peticionaria y el Sindicato hacen imperativo que ordenemos que se lleve a cabo un proceso eleccionario que permita resolver la controversia de representación entre los empleados de los patronos Armando Cordero Burgos y Adrián Morales Orengo.

A tenor con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en las unidades apropiadas mencionadas en la presente Decisión y Orden, se celebren unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta quien, al amparo de las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del aludido Reglamento, determinará el sitio, fecha, hora y demás condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para los patronos Armando Cordero Burgos y Adrián Morales Orengo, en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en las unidades apropiadas ya descritas, por la Unión

General de Trabajadores Agrícolas o por el Sindicato de
Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

El Jefe Examinador de la Junta certificará a ésta el
resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 1984.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no
participó.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo
ordinario copia de la presente Decisión y Ordenes:

- 1- Sr. Adrián Morales Orenco
Bo. Naranja
Ruta 1 Buzón 167
Yauco, Puerto Rico 00768
- 2- Sr. Armando Cordero Burgos
Calle Ramal 116
Casa Núm. 24
Guánica, Puerto Rico 00655
- 3- Sindicato de Obreros Unidos del Sur
Apartado D
Salinas, Puerto Rico 00751
- 4- Lcdo. Pedro Baigés Chapel
Cesar González Núm. 402
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 1984.

Noemi Gerena de Rivera
Noemi Gerena de Rivera
Secretaria de la Junta Auxiliar

